

funciones, y más tarde, en época del emperador Justiniano, se encargaron los obispos de visitar las prisiones y de vigilar para que se administrase justicia convenientemente.

No sólo en los pueblos semi-salvajes ó bárbaros, ni aun entre las antiguas monarquías, se ejerce el poder judicial por el rey solo, sino asistido por su consejo ó por medio de jueces en quienes delega: lo mismo se observa, al ménos excepcionalmente en muchas ocasiones, en pueblos que pasan por civilizados. No hablaré de Salomon, ni de Filipo de Macedonia, ni de San Luis, ni de ciertas sentencias criminales dictadas por los reyes de Francia más próximos á nuestra época; me bastará recordar que en nuestras constituciones francesas se administraba la justicia á nombre del rey, que tenía derecho de amnistía, de conmutación é indulto. Tenía en el fondo el derecho de hacer justicia aunque estuviese revestido de una parte del poder legislativo, resto de la confusión de poderes supremos en la misma persona (1).

Vese pues cómo la justicia criminal, administrada en un principio por el pueblo, ya por medio de ancianos ó de jefes que entre los Judíos tomaron el nombre de jueces como si el carácter principal del poder soberano fuese hacer justicia á los particulares, llegó á ser elemento de poder real, y cómo los reyes se vieron obligados á confiar su ejercicio á hombres elegidos ó á funcionarios de un orden más ó ménos elevado. Pronto veremos; ó más bien ya hemos visto, dejar el cuidado de la justicia á las corporaciones religiosas, sobre todo, cuando la Monarquía estaba sometida al sacerdocio ó era su instrumento. Pero el príncipe, al juzgar por sí mismo ó por medio de otros las diferencias entre particulares, puede hacerlo de modo que dé más ó ménos garantías. Si no le ilustra un consejo, ó si despues de haber consultado el parecer de sus consejeros sentencia por sí sólo; si vende la justicia que administra; si constituye tribunales formados de un solo juez, ó si al componerlos de cierto número de jueces, tiene mala eleccion; si les prescribe reglas de organizacion y disciplina que introduzcan por su naturaleza ó dejen penetrar en su seno la corrupcion y la ignorancia, la justicia estará mal administrada.

(1) Los que no eran de parecer que el rey podía administrar personalmente justicia por estar investido de poder legislativo, desaprobaban que se la administrase á su nombre. (V. Lanjuinais.)

CAPITULO V.

EL SACERDOTE CONSIDERADO COMO JUEZ EN ASUNTOS CRIMINALES.

SUMARIO.

1. Nada más natural en un gobierno teocrático, en una monarquía, en cualquier forma de gobierno subordinada al clero como entre los Egipcios, Judíos, Persas, Indios, Masulmanes, Galos, etc.—
2. Una religion revelada ó que así se cree, no puede ser instrumento de la política ni puede ayudar á los gobiernos sino á su manera, y no según las exigencias de la época.—
3. La Iglesia cristiana trató de sustraerse á la autoridad judicial de los paganos. Principió por administrar á sus miembros una justicia oficiosa según su espíritu, que fué mejor en un principio que el de los príncipes temporales.—
4. Este espíritu se corrompió con el tiempo por el orgullo y la ambicion.—
5. El clero nunca quiso someterse al poder civil.—
6. Complacencia abusiva de los soberanos respecto á esto.—
7. Las falsas Decretales contribuyen á estender la jurisdiccion eclesiástica.—
8. No contenta la Iglesia con librar tambien á sus adictos de la jurisdiccion láica, trata de ejercer jurisdiccion criminal y civil sobre todos los fieles.—
9. Confusion del orden jurídico y del orden moral; otro origen de pretensiones abusivas y de usurpaciones.—
10. Esta confusion era fácil en asuntos de naturaleza mixta ó compleja.—
11. Los defectos en el fondo y forma de la justicia láica que tuvieron lugar en la Edad Media, fueron otra causa de la desmesurada extension de la jurisdiccion eclesiástica.—
12. La reunion de las dignidades eclesiásticas y señoriales fué tambien otra causa.—
13. La alegoría de las dos cuchillas interpretada en el mismo sentido.—
14. Consecuencias de estas confusiones: penas canónicas sustituidas á las temporales; penas temporales sustituidas á las canónicas; reunion de las dos por interés material aunque con un pretexto espiritual.—
15. Abusos de la excomunion; sus consecuencias penales temporales; sus fórmulas; su utilidad en alguna ocasion.—
16. Abusos anteriores todavía prohibidos; se desearía que volvieran.—
17. Favor que les prestaron los mismos soberanos católicos.—
18. Los sucesores de estos soberanos concluyeron por advertir el peligro.—
19. Tratan de evitarlo; son ayudados por los Parlamentos y por los juriscultos. Estudio del derecho romano. La reforma del siglo XVI.—
20. Servicios prestados á la humanidad y á la civilizacion por las jurisdicciones eclesiásticas.

Cuando en un pueblo, una corporacion ó individuo ejerce la autoridad á nombre de la religion, á nombre del cielo, este individuo ó corporacion posee el derecho de administrar la justicia y tambien los demás derechos. En la an-

tigüedad se practicaba esto en Oriente, y aun se practica hoy en todos los países en que el régimen teocrático está más ó ménos caracterizado. Algo de esto hemos visto en los antiguos pueblos de Europa, pero entre los del Norte, los Galos, con preferencia á todos, ofrecían en sus sacerdotes un ejemplo de soberanía moral que le daba grande influencia en todos los negocios: «en ciertas épocas del año, se constituían los druidas en tribunal de justicia, al que concurrían los que tenían cuestiones pendientes conduciendo también á los acusados de crímenes ó delitos; las cuestiones de robo y asesinato, los pleitos sobre herencias, sobre límites de propiedad, en una palabra, todos los asuntos de interés general y privado se sometían á su decision. Imponían penas, fijaban indemnizaciones, concedían recompensas. La más solemne de estas asambleas tenía lugar una vez al año en el territorio de los Carnutos, lugar sagrado que creían el punto central de toda la Galia; allí acudían con prontitud de las provincias más distantes» (1).

En todo país en que la religion es instrumento humano de la política, el poder consigue con facilidad familiarizarla y someterla; pero una religion que no es respetada por la política, que reconoce otro origen, que se cree emanada del cielo sin más fin que la vida futura, se somete con dificultad al poder temporal; no puede hacerlo sin perder de vista su origen, y su fin ¿que ha de hacer el poder con una religion que no permite pactos? Aprovechar el bien que haga, saber prescindir de los servicios que de ella pueda esperar, y si quiere servirse de ella, dejarla que juzgue la naturaleza, medida y oportunidad de sus servicios.

En otros términos, una religion independiente como la cristiana, no puede ser útil á la política sino á su manera; no puede obedecer sin dejar de ser quien es, porque no puede reconocer superior en la tierra. Si sirve, es en el poder; y sirve como quiere, y siempre en propio interés, nunca en oposicion á él: de ahí la necesidad que tiene de dominar al poder para no ser contrariada en los medios propios para alcanzar su fin absoluto; de ahí también la necesidad que tiene el poder de dejarla libre ó considerarla un elemento hostil sin esperar de ella un interés público directo ó

(1) *Historia de los Galos*, por M. A. Thierry, t. II, p. 106.

delegarle sus poderes con la libertad de ejercerlos á su manera.

Los delitos de disciplina en materia religiosa necesitaban una especie de tribunal eclesiástico. Esta jurisdiccion creció insensiblemente por el deseo natural de su propia direccion, de revelar una autoridad paternal á la que hay que someterse voluntariamente; por la generosa necesidad de proteger al débil contra el fuerte; por la felicidad de merecer el reconocimiento y bendiccion del pueblo; por el atractivo del poder unido á la popularidad: este poder tenía raíces antiguas y profundas en el espíritu cristiano. En un principio, sólo ejercieron los sacerdotes sobre los fieles una autoridad moral muy poderosa por ser efecto de la confianza y respeto que la virtud y la inteligencia exigían; ambas cosas no eran más que la caridad del Evangelio, el espíritu de misericordia que sólo ve en el crimen un pecado, y que no quiere la muerte del pecador sino su conversion. Hombres imbuidos en este espíritu que no excluye el de una justa reparacion civil, debieron admitirse con facilidad como jueces, tanto en las cuestiones como en los delitos: su sentencia arbitraria debió preferirse al juicio de los tribunales paganos que no tenían ni su mismo espíritu ni su equidad. Estas costumbres, el grado de confianza y ascendiente que tenían los obispos sobre los primeros emperadores cristianos, contribuyeron á que pasara á la ley lo que ántes estaba en las costumbres. Más tarde, los intereses del clero y de los legos, la jurisdiccion eclesiástica y la de los funcionarios públicos se encontraron enfrente; el gremio episcopal, ya poderoso, quiso sostener y extender su autoridad; á los verdaderos edictos de los emperadores, tan favorables al clero, precedían otros edictos supuestos (1). Constantino mandó

(1) Desde la época de las falsas Decretales adquirió gran extension la jurisdiccion eclesiástica. Una carta de Constantino á Ablave, que Godefroy, de Pouilly y otros consideran apócrifa, fué el punto de partida para afirmar que en todos los asuntos, entre las personas mayores y menores se podía recurrir al obispo; que ántes de intentar una cosa, y aún despues de haberla intentado ante el juez secular, y aún cuando hubiese comenzado la sentencia, las partes estaban en libertad de abandonar al tribunal y llevar la cuestion al obispo, sin que nada se opusiese á esta demanda. La misma ley decía que no podía apelarse la sentencia de los obispos, y que su testimonio era tal en justicia, que si una parte quería consultar á otro, no se le atendía.—V. *Memoria de la Academia de inscript.*, t. XXXIX, p. 590;—*Del poder temporal de los Papas*

que los jueces seculares hiciesen ejecutar las sentencias de los obispos; ordenó que el obispo fuese competente en todas las causas que una de las partes llevara á su tribunal, y que aun estando pendiente de los tribunales civiles sólo prevaleciese la sentencia del obispo, y ésta sin apelacion.

Las cánones de muchos concilios de los siglos IV y V ordenan la destitucion de todo obispo ó sacerdote que consultase un asunto civil ó criminal con un magistrado secular, sobre todo, si el reo era eclesiástico (1). Justiniano se mostró favorable á estas pretensiones de los concilios, y los primeros reyes merovingios las convirtieron en leyes civiles (2).

El completo abandono de la jurisdiccion criminal al clero por parte del poder secular fué adquirido más bien y más radicalmente que la independencia bajo el punto de vista civil, aun cuando el poder temporal hubiese tenido gran interés en conservar su autoridad soberana lo mismo en los negocios criminales que en los civiles.

Justiniano hizo independiente de la jurisdiccion temporal

en la *Edad Media*, por M....., director del seminario de San Sulpicio; París, 1845, p. 167; imp. Const. Aug. Ablavio I (ad Calc. Théod. Cod.)

(1) El clero se mostró en un principio tan celoso de su independencia para con la jurisdiccion civil, que un concilio de Antioquia (año 341), decidió que todo obispo juzgado y depuesto por un sínodo, ó un sacerdote ó clérigo juzgado por su obispo, no pudieran usar del recurso al emperador, ni fuesen escuchados al pedir la revision del proceso, sino por un sínodo más numeroso que el que los había condenado.

Esto se concibe como muy natural; pero no lo es tanto el que haya querido el clero sustraerse completamente á la jurisdiccion del príncipe, tanto en lo criminal como en lo civil. En el tercer concilio de Cartago (347) se acordó que fuese depuesto el eclesiástico que hubiese seguido una causa ante los tribunales públicos; que en materia criminal sería también depuesto si no prefería renunciar al beneficio de la sentencia que hubiera obtenido. El concilio general de Calcedonia (año 451) renovó las mismas prohibiciones á los eclesiásticos. Hasta Justiniano, la Iglesia no ejerció Jurisdiccion temporal sino sobre los fieles.

(2) Justiniano mandó que los legos llevasen á los obispos todas las demandas, aun las civiles que se formaran contra los eclesiásticos en general; el magistrado civil sólo ejercía, si estaba impedido el obispo (nov. 79, 83), y si el magistrado era de parecer contrario, se podía protestar la sentencia y pedir su reforma al tribunal superior (nov. 123, cap. 11).

Los reyes de Francia, lejos de debilitar el poder jurisdiccional concedido á los obispos por los emperadores de Oriente, formaron de obispos el Tribunal superior de justicia á donde se llevaban mediante de apelacion, las sentencias de los duques y condes para confirmarlas ó anularlas, (*Constit. de Clot.*, 560; *Capit.*, Baluze, t. I). Era el principio de la jurisdiccion eclesiástica propiamente dicha.

al gremio episcopal, á pesar de los grandes esfuerzos que habían hecho en época de los emperadores precedentes para obtener este privilegio. Despues lo conservó en Francia; y Chilperico, uno de los reyes más despóticos, que trató de castigar á algunos obispos acusados de traicion, no se atrevió á darles otros jueces que iguales suyos. Carlo-Magno extendió á todo el clero la exencion absoluta de la jurisdiccion secular, é incurrió en otras faltas quizá todavía más graves, viéndose conducido por sus principios á que interviniese la religion en asuntos que no eran de su competencia. Hizo muy extenso el número de los delitos que, segun él, debía la Iglesia castigar con censuras: por ejemplo, los soldados que se embriagaban, incurrian en la pena de excomunion. Nuevas leyes dieron efectos civiles á la excomunion: se interpretaron á la letra las prohibiciones hechas por los apóstoles de tratar con los excomulgados; se les privó de la facultad de pedir justicia á los tribunales; ordenóse la rigurosa ejecucion de las penitencias públicas; se mandó á los condes, duques y á otros magistrados perseguir á los que condenasen los obispos á ser perseguidos, embargarles sus bienes y personas, y retenerlos encadenados hasta que diesen satisfaccion á la Iglesia: en fin, se lanzó anatema contra los que rehusasen obstinadamente cumplir la penitencia que se les imponía (1).

Una circunstancia que contribuyó particularmente á fortalecer la autoridad temporal de los obispos y papas, fué la aparicion de las falsas Decretales á fines del siglo VIII. Consideradas como verdaderas, y estableciendo un precedente favorable al poder pontificio, las Decretales de Isidoro hicieron pasar como derecho lo que nunca había tenido este carácter; un obispo no reconocía más tribunal que el del papa; abolióse de este modo uno de los más antiguos derechos de los sínodos provinciales; todo acusado podía, no solamente apelar una sentencia dada por un juez inferior, sino también llevar al tribunal del soberano pontífice un negocio todavía no terminado; este tribunal, en vez de ordenar la revision de los procedimientos instruidos por los primeros jueces, podía anularlos *auctoritate propria*. Estos derechos

(1) *Capit.*, III, § 72, ann. 812;—*Capit.*, lib. V, 72; lib. I, § 36; lib. V, § 137; lib. VII, § 474;—*Capit.*, ann. 813, § 25; ann. 869, § 10;—*Capit.*, 867.

de jurisdicción eran mucho más extensos que los establecidos por los cánones del concilio de Sárdica, pero eran conformes al uso introducido por la corte de Roma.

Se concibe fácilmente esta supremacía de los papas para con el episcopado; pero es ménos natural para con los soberanos temporales. Fué necesario usar un equívoco, una confusión para quitarles la autoridad que les pertenece en asuntos de policía social. Se decía que sólo lo espiritual era de la competencia de los tribunales eclesiásticos, pero esto era una vana distinción, pues la Iglesia todo lo hacía espiritual, y en todo hallaba motivo suficiente para reivindicar sus extensos derechos de jurisdicción.

No le fué difícil ver un pecado en cualquier delito, y apoderarse, por consiguiente, de la jurisdicción criminal; pero era más difícil encontrar una razón suficiente para intervenir en la jurisdicción civil. Principióse por los asuntos que tenían un carácter complejo. Los tribunales eclesiásticos conocían de la violación de los contratos garantidos por el juramento, de la violación de los fideicomisos, etc. En Francia juzgaban, en unión con el magistrado civil, todo lo que se refería incidentalmente al contrato de matrimonio, como las demandas de partición, etc; reclamaron el conocimiento de la ejecución de los testamentos, á causa de los legados piadosos que constituían parte de las últimas disposiciones; pretendieron suplir la insuficiencia de la ley ó rectificarla, si no estaba concebida á su gusto; las decisiones de los tribunales civiles nada tenían tampoco que escapase á su revisión pública ó secreta, y con frecuencia establecieron una jurisdicción paralela á la de los jueces civiles, sobre todo en los casos en que la ley estaba oscura.

Es natural que se consulte al fuero interno en semejantes casos, y que en muchas circunstancias se prefieran sus decisiones á las de la ley y á las de los tribunales, si se trata de templar la severidad ó de remediar la impotencia del estricto derecho por la equidad y la caridad. Nada más legítimo ni saludable que el consejo espiritual que pone la conciencia en el lugar de la ley, que hace respetar la equidad por el derecho, que obliga á la forma á ceder ante el fondo, y coloca al espíritu por cima de la letra; pero estos temperamentos y medios no pueden tener un carácter público ó de autoridad social, y no deben figurar sino entre las prescripciones puramente morales del dominio de la conciencia

que puedan tener sanción espiritual. No era esta la jurisdicción eclesiástica en materia civil; tenía un carácter público y la fuerza estaba al servicio de sus decisiones.

Los asuntos de naturaleza mixta, como el perjurio, ciertos sacrilegios, la injuria, el adulterio, etc., recaían más fácilmente bajo la jurisdicción eclesiástica. Nada más incontestable que el sacerdote tenga en esto autoridad moral, que ejerza su misión espiritual, que pronuncie la sentencia en el tribunal de la penitencia; pero no se contentaba con esta misión, única que le correspondía, sino que se arrogó la jurisdicción pública en estos asuntos. Hubo otras dos razones que favorecieron en la Edad Media la invasión de la jurisdicción episcopal; una de ellas fué el modo arbitrario y descuidado con que administraban justicia los señores legos, y la cualidad de señores temporales de que estaban investidos los obispos, que les daba derecho á administrar la justicia civil en toda su plenitud. Que los obispos la administrasen con este ú otro título, aunque muchos de ellos fuesen más señores que obispos, es lo cierto que se veía en ellos más al obispo que al señor temporal: esto bastaba para dar á entender y para hacer creer al pueblo que, como dignatarios eclesiásticos, estaban llamados sobre todo á administrar justicia; pues ésta no es más que una especie de sacerdocio que los preladós ó señores espirituales desempeñaron por mucho tiempo, y tan bien ó mejor que los señores temporales (1).

Los papas, fundándose en la alegoría de las dos cuchillas, encontraron una nueva prueba de que lo temporal estaba en sus manos, ó que debía ser por lo ménos un instrumento pasivo á las órdenes de la Iglesia. La excomunión amenazaba al juez temporal y á los señores que discutiesen los derechos ó pretensiones de los obispos. Todo delito fué pecado, y todo pecado pertenecía á la jurisdicción eclesiástica. Hay más, era un principio que en materia civil «una de las partes sostiene necesariamente una causa injusta, y que esta injusticia es un pecado; lo que hace universal la jurisdicción de la Iglesia.» Según este principio, fué necesario ordenar una reparación pública en casi todos los asun-

(1) Véase Mably, *Observaciones sobre la Historia de Francia*, I. III, c. 4 y 5, como las justicias señoriales, fueron suplantadas por los obispos.

de jurisdicción eran mucho más extensos que los establecidos por los cánones del concilio de Sárdica, pero eran conformes al uso introducido por la corte de Roma.

Se concibe fácilmente esta supremacía de los papas para con el episcopado; pero es ménos natural para con los soberanos temporales. Fué necesario usar un equívoco, una confusión para quitarles la autoridad que les pertenece en asuntos de policía social. Se decía que sólo lo espiritual era de la competencia de los tribunales eclesiásticos, pero esto era una vana distinción, pues la Iglesia todo lo hacía espiritual, y en todo hallaba motivo suficiente para reivindicar sus extensos derechos de jurisdicción.

No le fué difícil ver un pecado en cualquier delito, y apoderarse, por consiguiente, de la jurisdicción criminal; pero era más difícil encontrar una razón suficiente para intervenir en la jurisdicción civil. Principióse por los asuntos que tenían un carácter complejo. Los tribunales eclesiásticos conocían de la violación de los contratos garantidos por el juramento, de la violación de los fideicomisos, etc. En Francia juzgaban, en unión con el magistrado civil, todo lo que se refería incidentalmente al contrato de matrimonio, como las demandas de partición, etc; reclamaron el conocimiento de la ejecución de los testamentos, á causa de los legados piosos que constituían parte de las últimas disposiciones; pretendieron suplir la insuficiencia de la ley ó rectificarla, si no estaba concebida á su gusto; las decisiones de los tribunales civiles nada tenían tampoco que escapase á su revisión pública ó secreta, y con frecuencia establecieron una jurisdicción paralela á la de los jueces civiles, sobre todo en los casos en que la ley estaba oscura.

Es natural que se consulte al fuero interno en semejantes casos, y que en muchas circunstancias se prefieran sus decisiones á las de la ley y á las de los tribunales, si se trata de templar la severidad ó de remediar la impotencia del estricto derecho por la equidad y la caridad. Nada más legítimo ni saludable que el consejo espiritual que pone la conciencia en el lugar de la ley, que hace respetar la equidad por el derecho, que obliga á la forma á ceder ante el fondo, y coloca al espíritu por cima de la letra; pero estos temperamentos y medios no pueden tener un carácter público ó de autoridad social, y no deben figurar sino entre las prescripciones puramente morales del dominio de la conciencia

que puedan tener sanción espiritual. No era esta la jurisdicción eclesiástica en materia civil; tenía un carácter público y la fuerza estaba al servicio de sus decisiones.

Los asuntos de naturaleza mixta, como el perjurio, ciertos sacrilegios, la injuria, el adulterio, etc., recaían más fácilmente bajo la jurisdicción eclesiástica. Nada más incontestable que el sacerdote tenga en esto autoridad moral, que ejerza su misión espiritual, que pronuncie la sentencia en el tribunal de la penitencia; pero no se contentaba con esta misión, única que le correspondía, sino que se arrogó la jurisdicción pública en estos asuntos. Hubo otras dos razones que favorecieron en la Edad Media la invasión de la jurisdicción episcopal; una de ellas fué el modo arbitrario y descuidado con que administraban justicia los señores legos, y la cualidad de señores temporales de que estaban investidos los obispos, que les daba derecho á administrar la justicia civil en toda su plenitud. Que los obispos la administrasen con este ú otro título, aunque muchos de ellos fuesen más señores que obispos, es lo cierto que se veía en ellos más al obispo que al señor temporal: esto bastaba para dar á entender y para hacer creer al pueblo que, como dignatarios eclesiásticos, estaban llamados sobre todo á administrar justicia; pues ésta no es más que una especie de sacerdocio que los prelados ó señores espirituales desempeñaron por mucho tiempo, y tan bien ó mejor que los señores temporales (1).

Los papas, fundándose en la alegoría de las dos cuchillas, encontraron una nueva prueba de que lo temporal estaba en sus manos, ó que debía ser por lo ménos un instrumento pasivo á las órdenes de la Iglesia. La excomunión amenazaba al juez temporal y á los señores que discutiesen los derechos ó pretensiones de los obispos. Todo delito fué pecado, y todo pecado pertenecía á la jurisdicción eclesiástica. Hay más, era un principio que en materia civil «una de las partes sostiene necesariamente una causa injusta, y que esta injusticia es un pecado; lo que hace universal la jurisdicción de la Iglesia.» Según este principio, fué necesario ordenar una reparación pública en casi todos los asun-

(1) Véase Mably, *Observaciones sobre la Historia de Francia*, l. III, c. 4 y 5, como las justicias señoriales, fueron suplantadas por los obispos.